



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-29/2021

**PARTE ACTORA:** LIDIA MERCEDES  
REYES ACEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE SONORA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 17 de febrero de 2021.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo CG50/2020.** El 22 de octubre el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora (IEES) aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes (Comisión) respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y de sus respectivos anexos (Convocatoria).

En la Base cuarta de la Convocatoria se precisó que la ciudadanía que pretendiera postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa tendría que hacerlo del conocimiento del IEES a partir del día siguiente en que se emitió esa Convocatoria y hasta el 03 de enero.

- 2. Escrito de la actora.** El 5 de enero, Lidia Mercedes Reyes Acedo presentó en la Oficialía de Partes del IEES, escrito mediante el cual solicitó se le indicara el mecanismo para validar el registro de su candidatura.
- 3. Acuerdo CTCI/23/2021.** El 21 de enero, la *Comisión* puso a consideración del Consejo General (CG) del IEES declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención de la actora para contender como candidata independiente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora (Distrito 17).
- 4. Acuerdo CG50/2021.** El 22 de enero el CG del IEES declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención de la actora para contender como candidata independiente al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 17.
- 5. Juicio ciudadano.** Inconforme con el acto descrito anteriormente, el 26 de enero, la hoy actora presentó, en salto de instancia ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Es necesario precisar que, si bien la actora asienta en su demanda que la candidatura a la que aspira es el Distrito 16, conforme con las constancias del expediente esta Sala Regional advierte que el distrito correcto es el 17.



6. **Turno.** Por acuerdo de 4 de febrero, y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-29/2021** y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
7. **Sustanciación.** El 5 de febrero, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; en su momento se decretó su admisión y el cierre de instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido *en salto de instancia*, por una ciudadana para controvertir el acuerdo que negó su registro como aspirante a candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 17.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d);
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f);

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. *Per saltum*.** En el caso, la actora promueve ante esta Sala Regional, juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la CG del IEES que declaró improcedente su registro como aspirante a candidata a diputada local en el Distrito 17, señalando que el *salto de instancia* es procedente debido a que ha concluido la etapa para recabar apoyos ciudadanos.

Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que los actos controvertidos están relacionados con la negativa del registro como aspirante a candidato independiente de la actora, el cual está vinculado con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado 31 de enero.

De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión de la actora consistente en participar como candidata independiente a diputada local en el Distrito 17, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-27/2018.

Aunado a lo anterior, se estima que la actora acudió oportunamente en *salto de instancia* ante esta Sala Regional, en

---

<sup>4</sup> Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

virtud de que promovió la demanda respectiva dentro del plazo previsto para agotar el medio de impugnación local.<sup>5</sup>

En el caso, el artículo 326 de la Ley electoral de aquella entidad dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Por consiguiente, si el acuerdo impugnado fue emitido el pasado 22 de enero y la demanda se presentó el siguiente 26, es evidente que fue presentado oportunamente.

**TERCERO. Procedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos la Ley de medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Legitimación y personería.** La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de una ciudadana que acude por derecho propio.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico directo ya que promueve el presente medio de impugnación en contra del acto que le negó su registro como aspirante a candidata independiente a diputada local en el Distrito 17.

---

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**e) Definitividad y oportunidad.** Se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razonó en el apartado de *Per Saltum*.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**CUARTO. Cuestión previa.** Es preciso señalar que la parte actora solicita la suplencia de la queja deficiente conforme con lo estipulado en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, además debido a una supuesta discriminación por su condición de “planilla indígena”.

Al respecto esta Sala Regional estima que, en términos de dicho precepto, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.<sup>6</sup>

De igual manera, se tomará en cuenta la condición de indígena que alega la accionante, para no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisando, de ser el caso, el acto que realmente les afecta.<sup>7</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que revoque el acto controvertido y se apruebe su solicitud de manifestación de intención para contender como candidata independiente, ya que

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 03/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

considera que el acuerdo reclamado viola lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución.

### **Respuesta.**

Se consideran **infundados** los agravios de la parte actora, ya que el CG del IEES estuvo en lo correcto al declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención de la actora para contender como candidata independiente al cargo de diputada en el *Distrito 17*.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.

Como se puede apreciar, el derecho a ser votado se trata de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal ya que, para ejercerlo en la modalidad independiente, es necesario que se cumplan con los requisitos que señale la ley aplicable.

En el caso, el Consejo General del IEES validó la decisión de la *Comisión* de declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención de la actora para contender como candidata independiente, esencialmente por lo siguiente:

- Las manifestaciones realizadas en el escrito presentado resultaban insuficientes para concluir que fue diligente, o que existió algún impedimento para tal fin, cuando es un hecho notorio que otras personas obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, en las mismas circunstancias actuales y dentro de los términos establecidos en la Convocatoria.

- No es dable concederle la calidad de aspirante a la candidatura independiente pretendida, dado que al no existir en las bases de datos registro a su nombre, por ende, **no cumplió con realizar su registro debidamente en el Sistema de Registro en Línea.**
- Fue **omisa en presentar, por otro medio, la documentación exigida en la Convocatoria**, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento; ni acredita que haya sido diligente en la realización de los trámites requeridos para cumplir con tal finalidad.

A juicio de esta Sala Regional, la decisión del CG del IEES resulta apegada a derecho, pues efectivamente no existe constancia en el expediente que la actora haya comunicado, antes del 3 de enero, su intención de postularse mediante una candidatura independiente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, tal como lo dispone la Base cuarta de la *Convocatoria*.

Por el contrario, se tiene acreditado que fue hasta el 5 de enero (2 días de fenecido el plazo), que presentó un escrito mediante el cual solicitó se le indicara cuál era el mecanismo para *validar* el registro de su candidatura, lo cual demuestra que su intención de postulación no fue presentada en los plazos y términos de la *Convocatoria*.

Además, tal como lo señaló el IEES, al momento de solicitar la validación de su candidatura, la actora también fue omisa en presentar de forma digital o física, los documentos necesarios que dieran cumplimiento a los requisitos que se establecieron en la Convocatoria y en el Reglamento de Candidaturas Independientes, por ejemplo, copia de su credencial para votar con fotografía vigente, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; copia del Acta



Constitutiva de la Asociación Civil constituida para ello; copia del contrato de apertura, entre otros.

En ese sentido, es evidente que el IEES estaba imposibilitado para aprobar la solicitud de manifestación de intención de la actora para contender como candidata independiente ya que la ciudadana no cumplió con la presentación en tiempo de los requisitos necesarios para ello, esto es, conforme con la base cuarta de la Convocatoria, efectuar su registro en línea.

Al respecto, no se soslaya que, en su escrito, la actora haya señalado que debido a la existencia de *fallas técnicas* en el portal del *Sistema de Registro en Línea* no haya recibido acuse de recibo a su solicitud de registro.

Sin embargo, tal afirmación, además de no estar soportada con algún medio probatorio, resulta genérica, toda vez que es omisa en precisar la fecha y hora en que supuestamente procedió a realizar su registro en línea.

Es decir, que al presentar el escrito ante el IEES o al interponer la demanda de este juicio, no se advierte que haya exhibido algún correo o documento que demostrara haber comunicado al área competente problemas con su registro en línea, específicamente para obtener su acuse.

Adversamente, se tiene presente que el IEES, una vez que recibió el escrito de la actora, instruyó a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Informática para que informaran si existía algún registro en sus bases de datos de candidaturas independientes, relacionado con esa ciudadana, sin que en ellas se encontrara registro a nombre de dicha ciudadana.

No pasa desapercibido que, la actora cuestione que no fue notificada de la inexistencia de su registro en la base de datos de

candidaturas del IEES, no obstante, tuvo conocimiento de ello al momento de enterarse del contenido del acuerdo impugnado y, estuvo en posibilidad de presentar pruebas para desvirtuar ese hecho al interponer la demanda que hoy se resuelve.

Asimismo, aun cuando en juicios de esta naturaleza existe obligación para esta Sala Regional de flexibilizar las formalidades en la admisión y valoración de los medios probatorios<sup>8</sup> y que deba existir una suplencia total, no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, esta Sala Regional comparte la improcedencia del CG del IEES, pues no está demostrado que la actora haya hecho del conocimiento de manera oportuna su intención de postularse mediante una candidatura independiente y, ser omisa en presentar la documentación exigida y precisada en la Base Cuarta, fracción VI de la referida Convocatoria, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento.

Por tanto, resulta **infundado** que la decisión del acuerdo impugnado no esté sustentada en una norma aplicable, o que el IEES haya sido omiso en expresar circunstancias particulares que apoyaran su decisión, por tanto, es inexacto que exista una indebida fundamentación y motivación.

Por otro lado, también es **infundado** que, en su caso, haya operado un derecho adquirido y, por ello, el IEES debió buscar el mayor beneficio, y no transgredir su derecho de igualdad frente a sus próximos oponentes electorales.

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Lo anterior porque, contrariamente a lo sostenido por la actora, no está acreditado que hubiese obtenido oportunamente su registro como aspirante, ni que haya presentado los documentos para respaldar su solicitud, por tanto, no existe algún derecho en favor de la actora que debiera ser tutelado por el IEES frente a otros ciudadanos o ciudadanas que hayan presentado su intención a contender.

Finalmente, se estima **infundada** la supuesta falta de exhaustividad y errónea interpretación de la legislación aplicable, ya que como quedó evidenciado el CG del IEES actuó de manera incorrecta al negar el registro de la actora, máxime que esta Sala Regional no advierte ni la actora señala alguna situación específica o precepto legal que no haya sido tomado en cuenta por el IEES y que eventualmente hubiera podido cambiar el sentido de su decisión.

Tampoco se desprende, del estudio del expediente, la existencia de discriminación debido a que pertenezca al pueblo Mayo.

Al respecto, resulta irrelevante que la actora mencione la violación de diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como del principio *pro persona* y demás derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución.

Esto es así dado que su reclamo de inconstitucionalidad o inconvencionalidad descansa en el hecho de que el IEES no recibió su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente, hecho que ya fue desvirtuado anteriormente.

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta sentencia, también se desestiman las alegaciones respecto a que el IEES actuó de mala fe y que la responsable no haya tomado en consideración para los plazos la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral, en el sentido de subsanar la paridad

de género, ya que además de ser alegaciones genéricas sin soporte alguno, no está acreditado un actuar indebido por dicha autoridad o que la emergencia sanitaria hubiera sido un factor que impidiera a la actora presentar su registro en los términos establecidos en la *Convocatoria*.

En ese orden de ideas, lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

#### **Notifíquese en términos de ley**

En su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*